



NEUQUEN, 23 de Abril del año 2025

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**S. A. A. C/ S. M. A. S/ ALIMENTOS PARA LOS HIJOS**" (JNQFA1 EXP 142530/2023) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia de la Secretaria actuante, **Estefanía MARTIARENA**, y

CONSIDERANDO:

1.- La parte actora interpone recurso de apelación contra la resolución de fecha 08/10/2024, en la que se rechaza la demanda intentada contra su progenitor.

Expresa agravios en las hojas 139/143.

Manifiesta que el sentenciante omite por completo considerar que se encuentra cursando el segundo año del Profesorado de Educación Especial con orientación en Discapacidad Intelectual en el Instituto de Formación Docente N° 4 de Neuquén, con una carga horaria diaria de cinco horas reloj más instancias de práctica docente.

Sostiene que el fallo se centra erróneamente en estudios previos, para concluir en la improcedencia de la demanda.

Entiende que dicha fundamentación resulta arbitraria, puesto que no guarda relación con su situación académica actual ni con la prueba efectivamente rendida en estas actuaciones.

Resalta que tampoco se valora adecuadamente la prueba testimonial rendida. Esgrime que los testigos declararon acerca de la carga horaria, de la conformación del hogar en el cual reside, de cómo se provee el sustento económico, y de la situación de salud de sus integrantes, entre otros aspectos.

Agrega que no se ha controvertido el cursado efectivo y actual de sus estudios terciarios, tal como quedó asentado en audiencia del 27/11/2023, en la que ambas partes reconocieron tal extremo. Indica que, en ese acto procesal, las únicas



cuestiones debatidas fueron la posibilidad de que la hija se sostenga económicamente de forma autónoma y la capacidad contributiva de los progenitores. Por lo tanto, entiende que la sentencia resulta contradictoria.

Objeta que se desconozca el cumplimiento de los requisitos del art. 663 CCC, al exigir la permanencia en una única carrera o la continuidad en la misma institución educativa, requisitos que –a su criterio– no surgen de la norma ni de su finalidad. Entiende que el cambio de carrera no puede interpretarse como un abandono de la formación profesional, máxime cuando se ha demostrado el compromiso, la carga horaria y el desempeño académico en la carrera actual.

En definitiva, solicita que se revoque la sentencia dictada y se admita la demanda, condenando al accionado a pagar una cuota alimentaria en los términos de la norma citada.

Sustanciados los agravios, son contestados por el demandado en hojas 145/147, solicitando su rechazo con costas.

2.- En punto a la obligación del hijo mayor que se capacita, si bien es cierto que el derecho alimentario de los hijos cesa cuando éstos alcanzan la edad de 21 años (conforme lo dispuesto por el art 658 segundo párrafo, del CCyC), el art. 663 dispone que: *"La obligación de los progenitores de proveer recursos al hijo subsiste hasta que éste alcance la edad de veinticinco años, si la prosecución de estudios o preparación profesional de un arte u oficio, le impide proveerse de medios necesarios para sostenerse independientemente..."*.

Al respecto se ha dicho: *"Siendo los hijos mayores de 18 años personas mayores de edad, no se aplican los principios y derechos que emergen de la Convención sobre los Derechos del Niño. Ello no es óbice para recordar que en materia de familia rige otro principio que trasciende a los hijos menores de edad sino a todos los integrantes de un grupo familiar que por diferentes razones se encuentran en situación de vulnerabilidad..."*.



"Por otra parte, y por aplicación del principio de realidad, es sabido que los hijos que llegan a los 21 años, por esa mera circunstancia, significa que se encuentran en condiciones de autosustentarse. Todo lo contrario, el mercado laboral suele ser muy hostil y complejo tanto para los jóvenes como para las personas bien adultas, para ambos la inserción en el mercado laboral no es sencilla y, si lo hacen, es en situaciones y condiciones adversas, con retribuciones escasas que hacen que la total independencia en su sostenimiento sea difícil de alcanzar. Además, las carreras universitarias e incluso las terciarias, como así toda capacitación para un oficio, insumen una cantidad de años que trasciende o se extiende de los 21 años, por lo cual, el Código reconoce que no se le puede quitar a los hijos apoyo económico cuando más lo necesitan".

"Así, el cruce entre el principio de solidaridad familiar y realidad aludidos obliga a receptor un supuesto especial de alimentos a los hijos que ya son mayores de edad, incluso, mayor de 21 años: la obligación alimentaria de aquellos que se capacitan, es decir, que estudian una carrera profesional, un oficio o arte..." (LORENZETTI, Ricardo Luis (2015). Código Civil y Comercial de la Nación Comentado, Tomo IV, Art. 663, pag. 415 y ss., Santa Fe, Rubinzal-Culzoni Editores).

También se ha afirmado que "... debe justificarse que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente" (Otero, Mariano C., Juicio de alimentos, Hammurabi, Buenos Aires, 2017, p. 109).

Ahora bien, sentados tales lineamientos, es necesario analizar las exigencias de procedencia de esta especial obligación alimentaria.

Así, se observa que la joven A. A. S. cuenta con 23 años de edad.



No se encuentra controvertido que A. comenzó a cursar la carrera de Profesorado de Educación Especial con Orientación en Discapacidad Intelectual en marzo de 2023. Asimismo, surge de la prueba rendida en la causa que la carga horaria de dicha formación es de 5 horas reloj diarias de lunes a viernes, más las instancias de práctica docente requeridas. También se ha acreditado el rendimiento académico durante el año 2023 (hojas 97 y 111/112).

En consideración al tiempo que la accionante dedica a su formación, el testigo P. A. C., al ser preguntado sobre qué horarios le dedica a A. al estudio, contestó que *"A. está prácticamente todo el día porque ella está en un instituto terciario, está estudiando profesorado en ciencias, para escuelas especiales, entonces está todo el día, ella cursa de 6 a 11 de la noche, y hay días en que hace presencial, horario escolar, de 13 a 17.30, y ahí entra a las 18 hasta las 23 en el instituto..."* (cfr. hoja 103).

Luego, la testigo M. E. C., quien manifestó que empezó a estudiar la misma carrera que A. en el IFD 4 y que luego tuvo que dejar por la carga horaria, declaró que la carrera demanda mucho tiempo, puntualizando que *"... te lleva todo el día, todo el día, ella arranca a la mañana, arrancábamos y por eso lo sé, arranca a la mañana con trabajos prácticos que hay que hacer; hay una materia que se llama práctica teórica, donde te lleva a ir a ciertas instituciones, encima la carrera que ella elige es de la escuela especial, por lo tanto lleva a ir a instituciones, lleva más que un profesorado como el que yo hice, que es de nivel inicial; desde primer año se empieza a ir a las instituciones, a trabajar y a estudiar con los chicos, y eso se hace gradualmente por las semanas, o sea, tiene dos o tres días a la semana que están posiblemente desde las 8, 9 de la mañana, hasta dependiendo los horarios que tengan con los chicos, y después tenés un "break" para despejarte, y ya 5:30, 6 tenés que ir a cursar, es todo el día..."*.



Y respecto de la cursada agregó, *"depende de las materias, se arranca a las 6 de la tarde y depende de las materias estás hasta las 10, 10:30, a veces si tenés lo que viene a ser las cursadas de las mismas prácticas a veces incluso te podés ir un poco más tarde, y más si tenés que exponer y eso..."*.

También se acreditó que el sostén económico de A. es su mamá, la Sra. B., que es docente de nivel primario, y que el grupo familiar alquila la vivienda en que habitan (cfr. hoja 125).

A partir de tales actuaciones, entendemos que los extremos legales exigidos en conjunto (prosecución de estudios y prueba acerca de la imposibilidad de sostenerse económicamente) se encuentran reunidos en el caso, lo que determina la procedencia de una cuota alimentaria a favor de la actora.

Si bien podría considerarse que la joven trabaje, en tanto no se ha demostrado falta de capacidad o limitación alguna, lo cierto es que, difícilmente pueda obtener los recursos necesarios para mantenerse en forma independiente, de proseguir con la carrera.

Por otra parte, y en atención a la solución que aquí se propicia, cabe indicar que no se comparte la línea interpretativa seguida en el fallo, en punto a la prosecución de estudios desde el cese de la cuota a los 21 años sin solución de continuidad: en efecto, tal exigencia no surge del texto legal ni se advierte que resulte coherente con el espíritu de la norma.

En función de lo expuesto, entendemos que corresponde hacer lugar al recurso interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en la instancia de grado, admitiendo la pretensión alimentaria con el alcance que seguidamente se indica.



En tal sentido, corresponde hacerle saber a la accionante que el abandono de la carrera como así también la falta de interés en la continuidad de la misma, operará como cese de cuota alimentaria, debiendo acreditar semestralmente el rendimiento académico con adjunción del informe correspondiente actualizado a la fecha de presentación.

Luego, en cuanto al quantum de la cuota, a partir de los elementos obrantes en la causa, se estima justo y equitativo fijar a favor de A. A. Sepúlveda una cuota alimentaria equivalente al 10% de los ingresos que perciba el Sr. M. Á. S. de sus haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley, con más porcentual del SAC, mediante descuento automático de la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

Las costas de ambas instancias se imponen a la parte demandada a fin de no disminuir la posibilidad de la alimentada de atender a sus necesidades, y en consonancia con el criterio que mantiene esta Sala en la materia.

Por ello, esta **Sala I**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación interpuesto por la parte actora, y en consecuencia, revocar el pronunciamiento dictado en la instancia de grado, admitiendo parcialmente la demanda deducida por A. A. S., y determinar una cuota alimentaria a su favor equivalente al 10% de los ingresos que perciba el Sr. M. Á. S. de sus haberes deducidos los descuentos obligatorios de ley, con más porcentual del SAC, mediante descuento automático de la empleadora del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos. Asimismo, hacerle saber a la accionante que el abandono de la carrera como así también la falta de interés en la continuidad de la misma, operará como cese de cuota alimentaria, debiendo acreditar semestralmente el rendimiento académico con adjunción del informe correspondiente actualizado a la fecha de presentación.



2. Disponer que la actora practique planilla a fin de determinar las sumas adeudadas en concepto de alimentos atrasados.

3. Imponer las costas de ambas instancias a cargo del demandado en atención a lo considerado.

4. Regular los honorarios por la actuación en esta instancia en el 35% de lo que corresponde por la actuación en la instancia de grado (art. 15, LA).

5. Regístrese, notifíquese electrónicamente y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE

Jueza

Dr. Jorge D. PASCUARELLI

JUEZ

Dra. Estefanía MARTIARENA

SECRETARIA